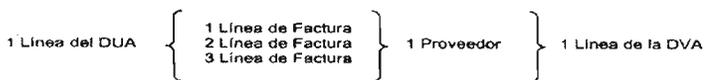
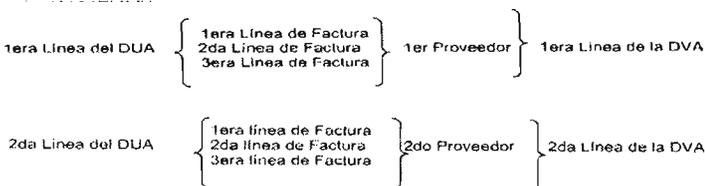


Bloque	Campo	Nombre	Descripción	Datos del ejemplo	
Datos de las líneas de factura	4	Nume_Serie	Número de línea	001	
	5	Num_Prove	Número del proveedor	1	
	6	Numc_Factu	Número de la factura	2530	
	7	Ítem_Factu	Ítem de factura	2	
	9	Produc_Desc	Descripción de la mercancía	Mujer, casual, botines, cuero, café, negro, azul, blanco, vino, rojo, rosado y celeste. Medida: 38-39. Código de referencia 2203050	
	10	Cnt_Product	Cantidad de mercancía en unidades comerciales	25 pares	
	11	Val_Unidad	Precio unitario de la mercancía	\$50.00	
	12	Marca	Marca de la mercancía	Barquito	
	13	Facmodelo	Modelo de la mercancía	XR520	
	Datos de las líneas de factura	4	Nume_Serie	Número de línea	001
		5	Num_Prove	Número del proveedor	1
		6	Numc_Factu	Número de la factura	2530
		7	Ítem_Factu	Ítem de factura	3
9		Produc_Desc	Descripción de la mercancía	Mujer, casual, botines, cuero, café, negro, azul, blanco, vino, rojo, rosado y celeste. Medida: 40. Código de referencia 2203050	
10		Cnt_Product	Cantidad de mercancía en unidades comerciales	30 pares	
11		Val_Unidad	Precio unitario de la mercancía	\$25.00	
12		Marca	Marca de la mercancía	Barquito	
13		Facmodelo	Modelo de la mercancía	XR520	

Al existir una sola línea de mercancía del DUA, esta se podrá asociar solamente con una Línea de la Declaración del Valor (DVA), sin embargo en el caso de líneas del "Bloque de Factura" se podrán asociar "n" cantidad de líneas de una factura comercial a una sola línea del DUA, es decir la relación sería la siguiente:



En el caso de existir facturas de diferentes proveedores asociadas a un mismo DUA se debe declarar la información de esas facturas en líneas distintas, siendo la relación la siguiente:



**III. Llenado del formulario de la declaración del valor.**

Para efectos del agrupamiento de las variables correspondientes a la descripción de las mercancías en el formulario de la Declaración del Valor, se aplicarán las directrices que establece el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y debe adjuntarse debidamente firmado por el importador a la Declaración Aduanera de Importación o a los documentos que amparan el DUA de importación, según corresponda.

Rige a partir del 2 de octubre del 2006. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Desiderio Soto Sequeira, Director General de Aduanas.—1 vez.—(Solicitud N° 19570).—C-130020.—(77339).

**AVISOS**

**COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA**

**INFORMA:**

Las modificaciones al Reglamento Electoral del Colegio de Médicos y Cirujanos que será sometido a aprobación en asamblea extraordinaria que se efectuará el 29 de setiembre, a las doce horas, en el Auditorio del Colegio de Médicos y Cirujanos.

**CAPÍTULO V**

**El proceso electoral**

**Artículo 35.—Fin del proceso electoral.** El fin del proceso electoral es la participación del mayor número de votantes para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno de acuerdo con la legítima voluntad expresada por la mayoría de los médicos y cirujanos que estén inscritos y en pleno uso de su derecho. Para tales efectos, deberá garantizarse la universalidad, igualdad, libertad y secreto del voto.

**Artículo 36.—Régimen de nulidad de los actos electorales.**

1. Únicamente podrán anularse los actos electorales por las causas previstas en el ordenamiento jurídico.
2. En el caso de una votación (mesa o centro de votación) o de una elección en general, además deberá demostrarse de manera fehaciente, que la voluntad general de los electores fue alterada de forma determinante para su resultado.
3. La nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma.
4. En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.
5. La nulidad de los actos electorales podrá ser declarada de oficio por el Tribunal de Elecciones o instancia de parte interesada.
6. Los actos electorales que no hayan sido impugnados en tiempo y forma se consideraran válidos, definitivos e inatacables.

**Artículo 36.—El padrón electoral.** Es deber del Tribunal de Elecciones confeccionar el padrón electoral para cada una de las elecciones, con las listas de los miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica que se encuentren inscritos y en pleno uso de su derecho, con base en la lista que el Director Administrativo del Colegio deberá suministrar al Tribunal de Elecciones, con indicación de quiénes están suspendidos en vigencia de la sanción. El padrón electoral debe ser depurado y actualizado una vez al año por el Archivo del Colegio.

**Artículo 37.—Datos que debe contener el padrón electoral.** El padrón electoral deberá contener la lista actualizada de los miembros inscritos al Colegio de Médicos y Cirujanos que se encuentren en pleno uso de su derecho. Se consignarán los dos apellidos, el nombre, cédula de identidad o cédula de residencia y el código del agremiado.

**Artículo 38.—Publicidad del padrón electoral.** Al menos con 30 días naturales de anticipación al día señalado para la elección, se confeccionarán y entregarán copias del padrón electoral para la Junta de Gobierno y las papeletas inscritas, así como también se publicará en la página web del Colegio de Médicos y Cirujanos.

**Artículo 39.—Procedimiento de inclusión, exclusión y/o modificación.** Es deber de todos los médicos y cirujanos que se encuentren inscritos y en pleno uso de su derecho, revisarse en el padrón electoral a fin de corregir en tiempo y forma los errores que el mismo pudiera contener.

Para tal efecto, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la publicación del Padrón Electoral, se deberá interponer la correspondiente solicitud de corrección ante la Secretaría del Tribunal de Elecciones, con el fundamento y pruebas que sustenten su inclusión, exclusión y/o modificación del Padrón Electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Tribunal de Elecciones resolverá y notificará a los recurrentes, al Archivo del Colegio, a la Junta de Gobierno y a las papeletas inscritas.

Una vez notificadas todas las partes, el Tribunal de Elecciones publicará el Padrón Electoral definitivo en la forma establecida en el artículo anterior de este Reglamento, al menos con 10 días naturales de anticipación al día señalado para la elección.

**Artículo 40.—Publicación.** Con un mínimo de veinte días naturales de anticipación al cierre del registro de candidaturas, el Tribunal de Elecciones publicará la apertura del período de registro en uno de los diarios de mayor circulación en el país, así como también en la página web del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el aviso de los cargos a elegir, sus requisitos y la oficina en donde deben registrarse.

**Artículo 41.—Cierre del registro de candidaturas.** Hasta las dieciséis horas del último día hábil del mes de setiembre de cada año, podrán registrarse en la Secretaría del Tribunal de Elecciones las candidaturas para los cargos que se someterán a elección.

**Artículo 42.—Requisitos.** Las solicitudes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Nombre o nombres completos de los candidatos y el puesto para el que se postula, calidades, número de cédula y código, certificación de estar debidamente incorporado y en pleno uso de su derecho.
- b. Nombramiento de un fiscal general que podrá asistir con voz solamente a las sesiones del Tribunal de Elecciones, una vez convocado por ese órgano electoral.
- c. Distintivo y colores que usará.
- d. Nombre y firma de los proponentes, acompañadas por lo menos de nombre, dos apellidos, cédula de identidad o cédula de residencia, código y firma de un mínimo equivalente al tres por ciento (3%) del total de los miembros del Colegio.
- e. Nombre de la persona que representará al grupo y señalamiento de lugar o medio para atender notificaciones.
- f. Un mismo candidato no podrá registrarse en distintas papeletas, ni para varios puestos, a la misma vez.
- g. Sólo los médicos inscritos que se encuentren en pleno uso de su derecho, no hayan sido sancionados de forma alguna por la Junta de Gobierno dentro de los últimos diez años y que cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, podrán postular su nombre como candidatos a puestos a la Junta de Gobierno.

- h. Las papeletas deberán estar integradas al menos por un 40% de mujeres u hombres.

**Artículo 43.—Acto de aceptación o denegación de la candidatura.** Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del cierre del período de inscripción de candidaturas, el Tribunal de Elecciones procederá a aceptarlas o denegarlas total o parcialmente de acuerdo con las regulaciones de la Ley y este reglamento, procediendo a formalizar aquellas que cumplan con los requisitos, en ambos casos mediante resolución debidamente motivada. En caso de que se deniegue la inscripción por omisión del nombre o nombres completos de los candidatos, el puesto para el que se postulan, calidades, número de cédula y código, certificación de estar debidamente incorporados, indicación del distintivo y colores que usarán, nombre de la persona que representará al grupo y/o señalamiento de lugar o medio para atender notificaciones; los interesados podrán subsanar tales omisiones mediante el recurso administrativo previsto contra los acuerdos y resoluciones del Tribunal de Elecciones. Las omisiones de los demás requisitos estipulados en el artículo 9 de este reglamento se considerarán insubsanables; así como también lo serán aquellos requisitos que no hayan sido subsanados en tiempo y forma mediante el correspondiente recurso administrativo.

En caso de que sólo una papeleta se inscriba de forma válida y eficaz, el Tribunal de Elecciones procederá sin más trámite a declarar electos a sus candidatos para los cargos respectivos, sin que la Asamblea General Ordinaria deba verificar el resultado.

**Artículo 44.—Fecha y horario para la elección de la Junta de Gobierno.** La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se efectuará en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, el día que establezca el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, entre las 8:00 horas y las 14:00 horas. No se recibirá ningún voto después de la hora de cierre de la votación, salvo que durante el proceso de votación se encuentre formado en fila para votar al dar las 14:00 horas, de acuerdo con el reloj del Delegado del Tribunal de Elecciones.

**Artículo 45.—Lugar.** La elección se realizará en los centros de votación designados y distribuidos por todo el país, en las unidades de trabajo de las instituciones donde laboren los miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y en la sede de éste en San José, todo lo cual será determinado por resolución del Tribunal de Elecciones.

Los centros de votación se designarán por número de médicos, tomando en consideración su lugar de trabajo y su distribución geográfica, todo a juicio del Tribunal de Elecciones. Los médicos podrán votar en cualquier centro de votación.

Bajo ninguna circunstancia se podrán abrir centros de votación en lugares diferentes a los oficialmente designados por el Tribunal de Elecciones.

**Artículo 46.—Juntas receptoras.** La votación será recibida por una Junta Receptora integrada por un Delegado del Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos, o quien lo represente en el momento de recibir el voto, quien será el Presidente de la Junta y un Fiscal de cada una de las papeletas participantes. La no presencia de uno o la totalidad de los Fiscales en el momento en que se recibe el voto no anula o invalida éste.

Las cuestiones o asuntos que se susciten en el centro de votación se resolverán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

**Artículo 47.—Coordinación.** Los directores médicos de cada unidad de trabajo designada como centro de votación dispondrán y coordinarán de acuerdo con los delegados del Tribunal de Elecciones para efectuar el acto y horario fijado el proceso de votación. Deberán tener a disposición de los delegados del Tribunal de Elecciones al menos una computadora en buenas condiciones de funcionamiento que permita realizar la votación electrónica.

**Artículo 48.—Campaña proselitista.** A partir del día siguiente en que sean definitivamente aceptadas o denegadas todas las solicitudes de candidaturas y hasta cuarenta y ocho horas antes de la votación, los candidatos podrán hacer campaña proselitista. Deberán guardar el decoro, respeto y dignidad atinente a la profesión médica, las regulaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y las disposiciones que al efecto emita el Tribunal de Elecciones.

Queda terminantemente prohibida la participación en actividades proselitistas a los miembros de la Junta de Gobierno, Fiscalía y personal administrativo del Colegio, que se encuentren en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 49.—Identificación del elector.** Para votar, el médico deberá estar debidamente inscrito en el Padrón Electoral y presentar su cédula, licencia de conducir, carné o certificación que lo acredite como miembro del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica al Delegado del Tribunal de Elecciones o quien lo sustituya en ese momento.

**Artículo 50.—Voto electrónico.** El voto se emitirá con la ayuda de computadoras, que deberán ser proveídas por cada centro de votación. Las computadoras utilizarán un software que reúna las condiciones para garantizar que el voto sea emitido en forma personal, libre, técnicamente válido y con los niveles de seguridad requeridos. Dicho software será instalado por los delegados del Tribunal de Elecciones en cada centro de votación. En la pantalla del monitor aparecerán todas las indicaciones para que el elector emita inequívocamente su voto.

El médico no vidente, impedido de ambas manos o que tuviere alguna otra minusvalía calificada, según la calificación que haga el delegado del Tribunal de Elecciones destacado en el respectivo centro de votación, podrá votar públicamente ante el mismo delegado, quien realizará el voto siguiendo estrictamente la voluntad del elector.

**Artículo 51.—Cierre del proceso de votación.** Al finalizar la votación, el delegado del Tribunal de Elecciones procederá a cerrar el programa de la computadora en el que se emitieron los votos, de tal manera que imprima un acta en forma escrita, que deberá ser firmada por éste. Además de lo anterior, se emitirá respaldo electrónico de la información, el cual formará parte del acta de la votación.

Adicionalmente, se procederá a:

- 1) Separar en grupos y contar los votos nulos, los votos en blanco y los emitidos válidamente a favor de cada candidato.
- 2) Siempre que un voto se declare nulo, el Delegado del Tribunal de Elecciones hará constar la razón al dorso de la papeleta, así como el fundamento que respalda esa decisión y su firma.
- 3) Consignar los resultados de la votación en el acta que deberá firmar.
- 4) Las actas firmadas, el respaldo electrónico y todo material sobrante o usado durante el proceso deberá ser depositado en la urna debidamente cerrada que deberá ser entregada personalmente en la secretaría del Tribunal de Elecciones o por encomienda certificada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección.

**Artículo 52.—Conteo final de votos y declaratoria del ganador.** El Tribunal de Elecciones hará el conteo final de votos dentro de los ocho días naturales siguientes al día de la elección, en presencia de los fiscales generales de papeleta que asistan y los miembros del Colegio que deseen asistir, en las instalaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

El resultado del conteo será notificado a las papeletas por medio de sus fiscales generales en el mismo acto en que se termine el escrutinio. Si alguna de las papeletas no estuviere representada en dicho acto, se le comunicará a la persona designada para representar a la papeleta en el lugar o medio señalado para atender notificaciones sin mayor dilación. Asimismo, se comunicará el resultado a la Junta de Gobierno.

En el día y la hora convocada dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la elección, se reunirá la Asamblea General Ordinaria con el quórum de Ley, en la sede del Colegio, para verificar el resultado de la elección.

Quedarán electos aquellos candidatos que obtengan mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, se procederá a repetir de inmediato y en la misma Asamblea la elección para cada cargo entre los candidatos empatados, con los votos de los miembros presentes y si el empate persistiera, se tendrá por elegido al candidato de mayor edad.

Durante el lapso entre la elección y la toma de posesión de los cargos, los miembros electos serán invitados a todas y cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno.

Si un miembro electo no tomare posesión de su cargo en el plazo de treinta días después de la instalación de la Junta de Gobierno, sin causa justa notificada, su nombramiento quedará revocado. La Junta de Gobierno deberá convocar de inmediato a Asamblea General Extraordinaria para la elección de un nuevo miembro por votación de los presentes en ella, entre los candidatos que en el acto sean propuestos, aceptaren y que estén presentes en esa Asamblea. Quien resultare electo prestará juramento en esa misma Asamblea y entrará en posesión de su cargo de inmediato.

**Artículo 53.—Votos válidos.** Se computarán como válidos los votos emitidos por el votante de conformidad con lo previsto en este Reglamento y en los actos de alcance general que emita el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

**Artículo 54.—Votos nulos.** Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Recibidos fuera del tiempo y local determinados por el Tribunal de Elecciones;
- b) Marcados en dos o más columnas pertenecientes a papeletas distintas;
- c) Que no indiquen claramente la identidad del elector;
- d) Que no permitan identificar con certeza cuál fue la voluntad del votante;
- e) Realizados por un votante no inscrito en el Padrón Electoral;
- f) Recibidos sin identificar debidamente al votante;
- g) Cualquier voto emitido en forma distinta a la prevista en este Reglamento y los actos generales que emita el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

**Artículo 55.—Nulidad de una votación (centro de votación o mesa).** Será absolutamente nula la votación:

- a) Realizada en su totalidad o parcialmente en lugar diferente a los centros de votación oficialmente designados por el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica;
- b) Recibida sin la presencia de un Delegado del Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o su representante;
- c) Recibida en fecha y/u hora distinta a la señalada por el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para la celebración de las elecciones;
- d) Cuando no se haya impreso y firmado el acta de la votación por parte del Delegado del Tribunal de Elecciones, de conformidad con lo que indica el numeral 18 de este Reglamento.

**Artículo 56.—Nulidad de una elección.** Será absolutamente nula la elección:

- a) Recaída en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para ser miembro de la Junta de Gobierno;
- b) Cuando haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos;
- c) Cuando la votación en al menos el veinte por ciento de los centros de votación o mesas haya sido anulada.

**Artículo 57.—Renuncias o vacantes en la Junta de Gobierno.** Cuando se presenten renunciaciones o vacantes definitivas en la Junta de Gobierno por cualquier razón, salvo el supuesto regulado en artículo 52, párrafo último de este Reglamento, ésta procederá de inmediato a convocar a Asamblea General, la cual deberá reunirse en el lugar, hora y fecha que se indique, dos meses después de la fecha en que se tuviere conocimiento de la renuncia o vacante, con el objeto de elegir al sustituto de entre los candidatos que se propongan en la misma Asamblea General. En caso de que la cantidad de renunciaciones o vacantes impida el quórum de ley de la Junta de Gobierno, la convocatoria la hará el Tribunal de Elecciones. El nombramiento que recaiga será únicamente por el resto del periodo para el cual fue electo el miembro que se sustituye.

**Artículo 58.—El Tribunal de Elecciones.** El Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica es un órgano con desconcentración máxima. Ningún otro órgano o funcionario del Colegio podrá avocar sus competencias, revisar o sustituir sus actos y actuaciones y estará sustraído a órdenes, instrucciones y circulares del órgano superior.

**Artículo 59.—Competencia del Tribunal de Elecciones.** Será responsable de la organización, dirección, ejecución y fiscalización de las elecciones que se efectúen en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para elegir a los miembros de su Junta de Gobierno. Asimismo, actúa como órgano administrativo superior en materia electoral e interpreta exclusiva y excluyentemente el ordenamiento jurídico electoral. Está facultado para emitir los actos de alcance general, subordinados y complementarios a este reglamento y a la Ley Orgánica, necesarios para regular la organización, dirección, ejecución y fiscalización del proceso electoral en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

**Artículo 60.—Integración del Tribunal de Elecciones.**

1. El Tribunal de Elecciones estará integrado por cinco miembros titulares. De su seno se elegirá un presidente, un secretario, un primer, segundo y tercer vocal.
2. Asimismo, tendrá tres miembros suplentes que serán llamados ante ausencia temporal de alguno de los miembros titulares para llenar las vacantes, de acuerdo con un rol establecido por orden alfabético de acuerdo con sus dos primeros apellidos.

**Artículo 61.—Calidades e incompatibilidades de los miembros del Tribunal de Elecciones.** Los miembros del Tribunal de Elecciones deberán tener mínimo cinco años de inscritos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, ser de reconocida honorabilidad y no integrar la Junta de Gobierno vigente, ni haber integrado la de los últimos cinco años.

**Artículo 62.—Nombramiento de los miembros del Tribunal de Elecciones.** Los miembros del Tribunal de Elecciones serán electos por la Junta de Gobierno por un periodo de cinco años. Todos los miembros podrán ser reelectos en forma inmediata y por periodos sucesivos.

**Artículo 63.—Atribuciones de los miembros del Tribunal de Elecciones.**

1. **El Presidente (o quien lo sustituya):** convoca a las sesiones del Tribunal de Elecciones, confecciona la orden del día, preside las sesiones ordinarias y extraordinarias, firma conjuntamente con el Secretario (o quien lo sustituya) las actas de las sesiones, las resoluciones y las declaratorias de los resultados de las elecciones, ejecuta los acuerdos y resoluciones del Tribunal, ejerce el doble voto en caso de empate en una votación, ejerce la representación oficial del Tribunal y las demás atribuciones que le señale el Tribunal mediante votación válida y eficaz y este reglamento.
2. **El Secretario (o quien lo sustituya):** levanta el acta de las sesiones, firma junto con el Presidente (o quien lo sustituya) las actas de las sesiones, las resoluciones y las declaratorias de los resultados de las elecciones, recibe y despacha la correspondencia oficial, lleva debidamente foliados los libros de actas del Tribunal y las demás atribuciones que le señale el Tribunal mediante votación válida y eficaz y este reglamento.
3. **Los Vocales:** Sustituir en orden de numeración, al presidente, secretario y a todos los demás miembros del Tribunal en sus ausencias, asumiendo las obligaciones y deberes del respectivo cargo, así como también las demás atribuciones que le señale el Tribunal mediante votación válida y eficaz y este reglamento.
4. **Los suplentes:** Serán llamados a suplir a los titulares conforme las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 64.—Quórum de las sesiones del Tribunal de Elecciones.** El quórum para que el Tribunal de Elecciones pueda funcionar válida y eficazmente será de al menos tres de sus miembros.

**Artículo 65.—Carácter privado de las sesiones del Tribunal de Elecciones.** Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Tribunal serán privadas. Sin embargo, mediante acuerdo tomado en el seno del Tribunal, éste podrá invitar a las personas interesadas que considere conveniente, así como también recibir, en audiencia oral y privada, a todos aquellos con interés legítimo y/o derecho subjetivo que así lo soliciten. Una vez aceptadas definitivamente las candidaturas, deberá convocar a los fiscales generales de las papeletas a sus sesiones.

**Artículo 66.—Acuerdos del Tribunal de Elecciones.**

1. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
2. Quedarán firmes una vez aprobada el acta correspondiente.
3. El Tribunal podrá declarar firmes sus acuerdos en la misma sesión con el voto positivo de al menos cuatro de sus miembros.

**Artículo 67.—Revisión de los acuerdos del Tribunal de Elecciones.** Cualquier miembro del Tribunal podrá pedir revisión de lo acordado en una sesión anterior, salvo que el acuerdo esté firme. La solicitud deberá ser resuelta a más tardar al conocer el acta de la sesión correspondiente.

**Artículo 68.—Recursos administrativos contra los acuerdos del Tribunal de Elecciones.** Contra los actos, acuerdos y resoluciones del Tribunal de Elecciones únicamente cabrá recurso de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la última comunicación realizada a las partes ante el mismo Tribunal, indicando el fundamento de la impugnación.

**Artículo 69.—Formalidades de las actas del Tribunal de Elecciones.** En cada acta se hará constar:

- a) Lugar, fecha, hora y número de la sesión.
- b) Miembros presentes y los ausentes con indicación del motivo de la ausencia.
- c) En forma sucinta, las deliberaciones de los asuntos tratados.
- d) Los acuerdos y resoluciones con el número correspondiente de votos.
- e) Las firmas del Presidente y del Secretario del Tribunal, así como también las de los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

**Artículo 70.—Deber de apoyo del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.** Dentro de sus posibilidades, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica está obligado a dar todo el apoyo económico, técnico y administrativo que la realización de cada proceso electoral requiera. Para cada proceso electoral deberá destinarse, al menos, la misma suma utilizada en el proceso electoral inmediatamente anterior indexado de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y aumentado en proporción con el crecimiento del cuerpo médico incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos, debiendo figurar los montos de esas partidas en el presupuesto anual del Colegio. El Tribunal de Elecciones deberá confeccionar su acta de gastos y deberá hacer la liquidación respectiva para ser conocida por la Asamblea General, siguiendo en todo ellos los procedimientos establecidos para la administración patrimonial del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

**Artículo 71.—Delegados del Tribunal de Elecciones.** El cuerpo de delegados del Tribunal de Elecciones será un órgano auxiliar de éste.

**Artículo 72.—Competencia de los delegados del Tribunal de Elecciones.** Estarán a cargo del proceso electoral en cada centro de votación que designe el Tribunal de Elecciones. Asimismo, coordinarán y fiscalizarán el proceso electoral en general, en estricta conformidad con este reglamento y las órdenes y directrices que emita el Tribunal de Elecciones.

**Artículo 73.—Nombramiento de los delegados del Tribunal de Elecciones.** El Tribunal de Elecciones nombrará con una antelación no menor a un mes del día de la votación, a sus delegados titulares y suplentes. Los delegados deberán estar incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos y en pleno uso de su derecho.

**Artículo 74.—Imparcialidad de los delegados del Tribunal de Elecciones.** Los delegados deberán ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad. No podrán ser miembros de las papeletas participantes, ni de la Junta de Gobierno vigente.

**Artículo 75.—Permiso laboral para los delegados del Tribunal de Elecciones.** Es obligación de la institución para la que laboren los delegados, expedirles el respectivo permiso laboral para el desempeño de sus funciones durante el día de las elecciones. Esta obligación opera tanto para instituciones públicas como privadas. En caso de ser miembro del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el superior jerárquico del delegado que se negare a rendir el respectivo permiso laboral, será objeto de represión, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, previo debido proceso.

**Artículo 76.—Fuentes escritas del ordenamiento jurídico del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica reguladoras del proceso electoral.** La jerarquía de las fuentes escritas del ordenamiento jurídico del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica reguladoras del proceso electoral se sujetará al siguiente orden:

- a) Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica;
- b) Reglamento Electoral del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica;
- c) Demás actos de alcance general que dicte el Tribunal de Elecciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica subordinados y complementarios a este Reglamento y a la Ley Orgánica.

**Artículo 77.—Integración.** En caso de integración, por laguna del ordenamiento jurídico escrito del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se aplicarán, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, el Código Electoral, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.

**Artículo 78.—Derogatorias.** Este Reglamento deroga las disposiciones normativas de rango igual sobre materia electoral del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en especial los artículos 35 a 36, ambos inclusive, del Decreto N° 23110-S de 22 de marzo de 1994, que es Reglamento Orgánico del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

**Artículo 79.—Transitorio.** Los miembros del Tribunal de Elecciones que serán electos después de la vigencia de la presente reforma, lo serán en la siguiente forma: Todos los miembros propietarios y suplentes serán electos al vencimiento del periodo de los actuales miembros del Tribunal, quienes a su vez podrán ser electos nuevamente. Los dos propietarios y un suplente que alcancen más votos serán electos por seis años. Los restantes lo serán únicamente por tres años. Los que se elijan posteriormente para un nuevo periodo lo serán por seis años de acuerdo con lo estipulado por el artículo 62 de este Reglamento.

La vigencia de esta propuesta queda sujeta a lo que acuerde Asamblea General.

Dr. Roulan Jiménez, Fiscal General.—1 vez.—(77219).

Las modificaciones a la normativa del Código de Ética Médica que será sometido a aprobación en Asamblea Extraordinaria que se efectuará el 29 de setiembre, a las doce horas, en el Auditorio del Colegio de Médicos y Cirujanos.

## CAPÍTULO I

### Principios generales

Artículo 1°—Las disposiciones del presente código, se aplican a los médicos y cirujanos, profesionales afines y tecnólogos debidamente incorporados o autorizados para ejercer por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, y bajo ninguna circunstancia se podrá alegar su desconocimiento.

Artículo 2°—El médico observará fuera del ejercicio profesional, una conducta acorde con el honor y la dignidad de su profesión.

Artículo 3°—El médico tiene el compromiso de conocer e implementar todo lo que esté a su alcance para el mantenimiento de la salud individual y colectiva.

Artículo 4°—El médico que, en función de su cargo, se comporte de manera inhumana comete una falta sancionable disciplinariamente.

Artículo 5°—Las necesidades integrales del paciente deben ocupar lugar prominente en la conducta profesional del médico.

Artículo 6°—En ningún caso, salvo una emergencia debe el médico ejercer su profesión en condiciones que puedan comprometer la calidad de los cuidados y de los actos médicos.

Artículo 7°—El médico no debe hacer uso de su profesión, o ejercer otra afín, que le permita sacar ventaja de sus prescripciones o de sus actos médicos. Tampoco debe, salvo lo permitido por ley, distribuir, con fines de lucro, medicamentos, artefactos o algún producto que se presente como beneficioso para la salud.

Artículo 8°—El médico no puede proponer a sus pacientes o a los familiares de estos, como efectivo o sin peligro, un medicamento o procedimiento ilusorio o que no esté aprobado por las autoridades competentes.

Artículo 9°—El ejercicio de la Medicina no debe ser objeto de lucro indebido, de modo que se prohíbe toda manifestación espectacular referente a esta, lo mismo que:

- a) Todo acto que tienda a procurar en un paciente un beneficio material, injustificado o ilícito.
- b) Toda coacción con que el médico, argumentando supuesto riesgo para la vida o la salud, obligue al paciente a aceptar un procedimiento diagnóstico o terapéutico costoso.
- c) Aprovecharse de los bienes y servicios públicos con fines lucrativos, de poder o influencias, en tanto que sea funcionario público.

Artículo 10.—El médico, con funciones de jefatura o dirección, tiene el deber de asegurar las condiciones idóneas para el desarrollo ético-profesional de la Medicina, en la institución en que se desempeñe como tal, sin reportar la condición laboral en que se encuentren sus subalternos.

Artículo 11.—El médico, con funciones de jefatura o dirección tiene el deber de respetar la estructura jerárquica, evitando la subordinación del médico a autoridades no médicas, también debe evitar la ambigüedad en el orden jerárquico.

Artículo 12.—El médico debe tener con sus colegas: respeto, consideración y solidaridad. No debe encubrir los actos o situaciones que contravengan los postulados éticos de la profesión médica y disposiciones legales vigentes. Con los pacientes debe siempre tener diligencia y ser respetuoso: aplicar su conocimiento consciente de sus limitaciones, evitar todo acto imprudente y observar la normativa y reglamentación vigente. Con la institución, pública o privada, honrar su compromiso, ser leal, honesto y proceder siempre con sinceridad.

Artículo 13.—El médico, en el ejercicio de la profesión, se obliga a cumplir lo estipulado en los principios éticos del Juramento Hipocrático y la Declaración de Ginebra.

## CAPÍTULO II

### Derechos del médico

Artículo 14.—El médico tiene derecho a ejercer la Medicina sin ser discriminado por motivos de religión, etnia, sexo, orientación sexual, discapacidad, nacionalidad, edad, opinión política, condición social y económica, maternidad o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 15.—El médico tiene derecho a abstenerse de ejercer su profesión, individual o colectivamente, en instituciones públicas o privadas en donde las condiciones de ambiente y trabajo no sean las adecuadas para dar un buen servicio y salvaguardar su salud y seguridad.

Artículo 16.—El médico puede rehusarse a realizar actos médicos, que aún siendo permitidos por ley, sean contrarios a los dictados de su conciencia, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud del enfermo, al ser este médico el único presente para resolver el problema.

Artículo 17.—Sin detrimento de la salud y seguridad de los pacientes, el médico puede ser solidario con las luchas en pro de la dignidad profesional, con respecto a condiciones de trabajo, salario digno, seguridad y mejoramiento de la calidad.

Artículo 18.—El médico debe ejercer su profesión con libertad y puede abstenerse de brindar sus servicios profesionales si lo desea, salvo en ausencia de otro médico, en casos de emergencia, o cuando su negativa pueda causar lesión o daño al paciente.

Artículo 19.—El cirujano, en su práctica privada, tiene el derecho de escoger a sus ayudantes operatorios, así como al anesthesiólogo, de conformidad con el paciente, sus familiares o responsable legal.

Artículo 20.—El médico que desempeña un cargo tiene derecho a negarse a efectuar prestaciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al mismo, salvo en las situaciones previstas por el artículo X (antes 66).

Artículo 21.—El médico no debe permitir ser explotado por terceros con fines de lucro, u objetivos políticos o religiosos.

## CAPÍTULO III

### Responsabilidad profesional

Artículo 22.—El profesional está obligado a denunciar las faltas a las leyes, reglamentos y normas en las instituciones donde trabaje, cuando sean contrarias al ejercicio de la profesión, o perjudiciales para el paciente y el médico, debiendo dirigirse a los órganos competentes y obligatoriamente a la Junta de Gobierno, a la Fiscalía y al Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 23.—Se prohíbe al profesional asumir responsabilidad por actos médicos que no practicó o en los cuales no ha participado efectivamente.

Artículo 24.—Se prohíbe al profesional atribuir sus errores a terceros o a circunstancias sin relación con el hecho.

Artículo 25.—En caso de emergencia nacional o peligro para la salud de la población es deber del médico cooperar con las autoridades competentes, en la protección de la salud y la organización de los cuidados permanentes, a no ser que la edad y/o la salud se lo impidan.

Artículo 26.—Se prohíbe al médico hacer abandono de sus responsabilidades profesionales frente a su paciente, aún de manera temporal, sin dejar a otro médico capacitado que lo sustituya en la atención de aquel, salvo motivo de fuerza mayor plenamente demostrado, tal como la exposición de su integridad física.

Artículo 27.—Se prohíbe al médico asociarse con personas que ejercen ilegalmente la medicina, o con profesionales o instituciones de salud en que se practican actos ilícitos.

Artículo 28.—Se prohíbe al médico practicar o indicar actos médicos innecesarios o prohibidos en la legislación del país.

Artículo 29.—El profesional no puede negar su colaboración a las autoridades sanitarias o infringir la legislación pertinente.

Artículo 30.—El médico que desempeña un cargo en la administración pública, o en cualquier institución está obligado, en el desempeño del mismo, a respetar la ética profesional y a cumplir con lo establecido en este Código, en la Ley General de Salud, la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y sus Reglamentos. Sus obligaciones con el Estado y con la institución no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas, pacientes y el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 31.—El médico debe responsabilizarse, plenamente de los cargos gremiales o científicos que se le confíen. Su facultad representativa o ejecutiva en asuntos gremiales, no deberá exceder el límite que se le ha fijado, debiendo obrar de acuerdo con el espíritu de su representación.

Artículo 32.—El médico no puede, bajo ninguna circunstancia o pretexto, renunciar a su libertad profesional, y debe evitar restricciones o imposiciones que puedan perjudicar lo correcto y eficaz de su trabajo.

Artículo 33.—Nadie podrá ser, a la vez, salvo casos de urgencia, médico contralor y médico tratante del mismo enfermo ni ser, posteriormente, su médico a menos que haya transcurrido un periodo de un año, a partir del momento de su último acto como contralor.

## CAPÍTULO IV

### Derechos humanos

Artículo 34.—La Medicina es una profesión al servicio del ser humano y de la sociedad, debe ser ejercida en el respeto de la vida y la persona, sin discriminación de ninguna naturaleza. Las necesidades integrales del paciente deben ocupar el primer lugar en la conducta profesional del médico.

Artículo 35.—El médico debe tener presente que la vida humana es inviolable, por lo que debe guardar respeto y actuar siempre en beneficio de la misma.

Artículo 36.—Se prohíbe al médico aportar medios, instrumentos, sustancias, conocimientos, o participar de cualquier manera en la ejecución de la pena de muerte.

No es lícito al médico, en ningún caso o circunstancia, proporcionar o suprimir tratamiento a un paciente con el fin de producir la muerte.

Artículo 37.—Se prohíbe al médico participar, directa o indirectamente, en cualquier práctica de tortura u otras formas de procedimientos crueles o degradantes, ser complaciente con los mismos o enterarse de tales procedimientos, sin denunciarlos ante quien corresponda.

Artículo 38.—El médico no deberá discriminar a ningún ser humano en razón de edad, género, etnia, discapacidad en cualquiera de sus formas, credo político, religioso, nacionalidad, privación de libertad, posición económica, orientación sexual.

## CAPÍTULO V

### Relación con pacientes y sus familiares

Artículo 39.—Cualquiera sea su función, el médico, al encontrarse en presencia de un enfermo grave o de un herido en peligro, debe prestarle su asistencia y asegurarse que reciba los cuidados que disponga en el lugar y en el momento, sin poner en riesgo su propia vida o integridad física.

Artículo 40.—El médico debe informar al paciente o a su representante legal, con base en sus conocimientos, las opciones diagnósticas y terapéuticas que considera adecuadas para el manejo del paciente, observar las prácticas reconocidas y aceptadas, y respetar las normas legales vigentes en el país.

Artículo 41.—Se prohíbe al médico durante la relación profesional, emplear deliberadamente acciones, palabras o gestos que puedan causar daño físico somático o psicológico en el paciente.

Artículo 42.—En caso de huelga de hambre, el médico, además de respetar la decisión del huelguista, debe de informar adecuadamente a aquel sobre las probables consecuencias o complicaciones del ayuno prolongado, incluyendo la de la muerte.

Artículo 43.—El médico no debe emplear o recomendar cualquier procedimiento que pudiera alterar la personalidad o el estado mental del individuo, con el fin de disminuir su resistencia física o mental, con propósitos de investigación policial o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 44.—Independientemente de dónde se lleve a cabo el ejercicio de la profesión, se deben respetar los intereses y la integridad del paciente, sin tomar en cuenta si requiere atención voluntaria o involuntaria.

Artículo 45.—El médico debe respetar el derecho del paciente a decidir libremente sobre la ejecución de prácticas diagnósticas o terapéuticas.

Artículo 46.—El médico, desde el momento en que ha sido llamado a dar sus cuidados a un enfermo y ha aceptado, está obligado a asegurarlo, de inmediato, todos los cuidados médicos en su poder, personalmente, o con la ayuda de terceras personas calificadas.

Artículo 47.—Con las excepciones que establece la Ley, el médico está obligado a informar a sus pacientes sobre el riesgo presente o eventual de cualquier medicamento procedimiento médico o quirúrgico, y no debe emprender ninguna acción sin el consentimiento del enfermo o de su representante legal, si es menor de edad o está incapacitado jurídicamente, exceptuados los casos de absoluta imposibilidad y urgencia.

Artículo 48.—Se prohíbe al médico exagerar la gravedad del diagnóstico, del pronóstico, complicar el tratamiento, excederse en el número de visitas, interconsultas o en cualquier otro procedimiento médico, así como crear artificialmente situaciones de alarma, respondiendo a intereses personales.

Artículo 49.—Se prohíbe al médico dar por finalizada la relación médico - paciente, excepto si:

- Hubiera deterioro de la relación con el paciente, que perjudicara el buen desempeño profesional. El médico tiene derecho a renunciar a la atención de aquel, siempre y cuando previamente lo comunique por escrito al paciente, o al responsable legal, o a sus familiares, o lo notifique a la fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, agotando previamente la vía administrativa, asegurando la continuidad de los cuidados y aportando toda la información al médico que lo sustituirá.
- Es una situación en la que peligre su vida.
- El enfermo o sus responsables legales se lo comuniquen por escrito.
- Por objeción de conciencia.

Artículo 50.—Se prohíbe al médico prescribir tratamiento u otros procedimientos sin examen directo del paciente, salvo en casos de urgencia e imposibilidad comprobada para realizarlo, debiendo en ese caso, hacerlo en cuanto cese dicho impedimento.

Artículo 51.—El médico, tecnólogo y profesional afín deben respetar el pudor de cualquier persona que se encuentre bajo sus cuidados profesionales.

Artículo 52.—Es prohibido aprovecharse de las circunstancias propias a la relación médico-paciente, para obtener ventajas materiales, emocionales, sexuales, financieras o políticas.

Artículo 53.—Se debe respetar el derecho del paciente debidamente informado, a decidir sobre el método contraceptivo o conceptivo, teniendo el médico que informar sobre la indicación, la seguridad, la reversibilidad y de los riesgos de cada método.

Artículo 54.—Se prohíbe al médico llevar a cabo procedimientos de fecundación artificial, sin que los participantes estén de completo acuerdo y debidamente informados sobre ese proceso.

Artículo 55.—Se prohíbe al médico no aportar el estudio médico al paciente, al momento de transferirlo para fines de continuidad del tratamiento, o del alta, si lo solicita.

Artículo 56.—En el transcurso de un parto distócico el médico debe actuar en defensa de los intereses de la madre y el hijo, sin dejarse influir por consideraciones de orden familiar o social.

Artículo 57.—Todo acto profesional que se haga en forma apresurada y deficiente, por motivos personales o administrativos, se debe considerar como reñido con la ética.

## CAPÍTULO VI

### Relaciones entre médicos

Artículo 58.—Las relaciones entre médicos deben estar regidas por el respeto mutuo y la solidaridad colegial, dentro de los principios éticos y deontológicos. Las diferencias interprofesionales e interpersonales que no sea posible resolver directamente, serán sometidas a la consideración de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 59.—Es deber asistir, sin cobrar honorarios, al colega, padres, cónyuge, e hijos dependientes, salvo casos de excepción a criterio del Tribunal de Ética Médica. Se hace la salvedad con el derecho de reembolso, cuando el médico ha aportado aparatos, prótesis o materiales costosos, que no son reutilizables o recuperables.

Artículo 60.—El médico puede sustituir, en la asistencia de enfermos, al colega incapacitado o ausente. Cesará en esa función al regreso de ese, a quien informará en detalle sobre la atención brindada a esos pacientes.

Artículo 61.—El médico llamado para dar tratamiento a domicilio deberá preguntar si el enfermo está en tratamiento con otro colega; de ser afirmativa la respuesta, se limitará a la atención que amerite y enviará una nota explicativa al médico tratante.

Artículo 62.—En caso de urgencia, cualquier médico podrá atender a un paciente que esté al cuidado de otro colega, sin importar el lugar ni la circunstancia. Salvada la situación, se retirará enviando informe escritos sobre los detalles, al médico tratante.

Artículo 63.—El médico especialista, llamado en interconsulta por razones de su estricta competencia, podrá visitar directamente al enfermo, informando luego en detalle del resultado de esa visita al médico tratante. Salvo en los casos de urgencia, todo cambio en el esquema de exploración diagnóstica o de tratamiento, previo a realizarse, se comunicará al médico tratante.

Artículo 64.—Cuando corresponda solicitar informe sobre un enfermo entre médicos, la información brindada deberá ser completa, sin omisiones.

Artículo 65.—El médico no debe ejecutar prácticas tendientes a la sustracción de pacientes a otro colega.

Artículo 66.—El médico no debe difamar o calumniar a un colega o grupo de colegas, tratando de perjudicar en su ejercicio profesional, por cualquier medio.

Artículo 67.—El médico no debe contactar profesionalmente a un enfermo hospitalizado en institución pública o privada, con la intención de influir o cambiar el manejo, sin haber obtenido antes el permiso del médico tratante.

Artículo 68.—El médico no debe, sin importar la circunstancia, expresar o comentar al paciente, a sus familiares o responsable legal, opiniones desfavorables sobre diagnósticos o tratamientos, actuales o con anterioridad, tendientes a disminuir la confianza en el médico tratante, o inmiscuirse opinando sobre diagnósticos o tratamientos, aún a solicitud del enfermo, de los familiares o del representante legal.

Artículo 69.—El médico no debe abusar de su posición jerárquica para impedir, por motivo económico, político, ideológico o cualesquiera otros, que un colega utilice, en la atención de un caso de urgencia, las instalaciones y recursos bajo su dirección, particularmente si se trata de la única existente en la comunidad.

Artículo 70.—El médico no debe tomar actitudes contrarias a movimientos legítimos de categoría médica, con fines de obtener ventajas personales.

Artículo 71.—El médico no debe alterar las prescripciones o tratamiento del paciente indicados por otro médico, aún en función de jefe o de auditor, salvo en situaciones de indiscutible conveniencia para el paciente, debiendo comunicar a la brevedad posible este hecho al médico responsable.

Artículo 72.—El médico no debe retener para beneficio propio, al paciente que le fuera confiado en interconsulta. Lo devolverá a su médico tratante e informará inmediatamente a él sobre el resultado de su estudio.

Artículo 73.—El médico no debe negar información a quien lo sustituirá al final del turno de trabajo.

Artículo 74.—El médico no deberá utilizar su posición jerárquica para impedir o coaccionar para que sus subordinados actúen dentro de los principios éticos y morales y competencias profesionales, docentes y de investigador, siempre que no se afecte la prestación del servicio médico.

Artículo 75.—El médico no bajará sus honorarios en un afán puro de competencia desleal con respecto a sus colegas.

Tampoco podrá laborar con empresas en donde las tarifas inferiores a los montos mínimos establecidos por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 76.—El médico no debe aprovecharse ni explotar el trabajo médico aisladamente o en equipo, como propietario, socio o director de empresas o instituciones prestatarias de servicios de salud.

## CAPÍTULO VII

### Relación con otros profesionales en salud

Artículo 77.—El médico respetará estrictamente los derechos de los profesionales de disciplinas afines y cultivará relaciones cordiales con ellos.

Artículo 78.—El médico no debe suministrar a otros profesionales afines más información que la estrictamente necesaria, ni asignar funciones que le corresponden exclusivamente a él.

Artículo 79.—Las relaciones del médico con los demás profesionales y personal de apoyo del área de la salud, deben basarse en el respeto mutuo, en la libertad e independencia profesional o laboral de cada uno, buscando siempre intereses comunes en pro del bienestar del paciente.

Artículo 80.—Se prohíbe toda relación ilícita o entendimiento secreto, con fines de lucro, por actos profesionales entre médicos, con farmacias, clínicas, hospitales, laboratorios o para exámenes de gabinete, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 81.—Se prohíbe al médico delegar en otros profesionales no médicos, actos o atribuciones que competen a él como médico en ejercicio, con excepción de estudiantes de medicina, supervisados directamente por el médico responsable.

Artículo 82.—Se prohíbe al médico negar su participación en procedimientos médicos que indicó, o de los cuales tomó parte, aún cuando otros médicos también hayan asistido al paciente.

Artículo 83.—Se prohíbe al médico la actitud de indiferencia ante lo peligroso de las condiciones de trabajo para sus subordinados o los trabajadores, que pudiesen poner en peligro la salud de ellos, debiendo comunicarlas a las autoridades competentes.

## CAPÍTULO VIII

## Consultas y Juntas Médicas

Artículo 84.—Se llama Junta Médica a la reunión de dos o más médicos para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un enfermo asistido por uno de ellos.

Artículo 85.—El médico debe rehusar efectuar Juntas Médicas con personas no autorizadas para ejercer la profesión médica.

Artículo 86.—La rivalidad, celos o intolerancia no deben tener cabida en las consultas o Juntas Médicas. La probidad y el respeto se imponen, como un deber, en el trato profesional de sus integrantes.

Artículo 87.—Las consultas o Juntas Médicas se harán a solicitud del médico o médicos tratantes, o del paciente o sus familiares.

Artículo 88.—Se prohíbe al médico negarse a realizar una junta médica solicitada por el paciente, o por su responsable legal.

Artículo 89.—El médico tratante tiene la obligación de concurrir a las consultas con puntualidad. Si, después de una espera prudencial, no menor de quince minutos, el médico tratante no concurre, ni solicita otra corta espera, los consultantes están autorizados para examinar al paciente.

Artículo 90.—Reunida la consulta, o Junta, el médico tratante hará la relación del caso sin omitir detalle de interés y dará a conocer el resultado de los análisis y demás elementos de diagnóstico empleados. Acto seguido, los consultores examinarán al enfermo y emitirán su opinión.

El médico tratante comunicará el resultado final de esta deliberación a los interesados.

Artículo 91.—Si los consultores no están de acuerdo con el médico tratante, es deber de éste comunicarlo al paciente o a los interesados, para poner a salvo su responsabilidad.

Artículo 92.—En las consultas, la participación médica de los consultores se limitará a tratar el problema médico planteado.

Artículo 93.—Las discusiones que surgen de las consultas son de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y a todos obliga el secreto profesional.

Artículo 94.—A los médicos consultores les está terminantemente prohibido volver a visitar, profesionalmente, al enfermo después de terminada la consulta, salvo el caso de urgencia o autorización expresa del médico tratante.

Artículo 95.—Cuando varios médicos sean llamados simultáneamente a atender un caso de enfermedad repentina o accidente, el enfermo quedará al cuidado del que llegue primero, salvo decisión contraria del médico tratante, del paciente y/o de su representante legal. Todos los médicos concurrentes al llamado están autorizados para cobrar los honorarios correspondientes a sus diversas actuaciones.

Artículo 96.—Cuando el médico tratante lo creyere necesario, puede proponer la concurrencia de un médico ayudante designado por él. En este caso, la atención se hará en forma conjunta. El médico tratante dirigirá el tratamiento.

## CAPÍTULO IX

## Remuneración profesional

Artículo 97.—El médico no debe prestar servicio con remuneraciones por debajo de las establecidas por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 98.—El médico no debe remunerar o recibir comisión u otras ventajas por pacientes recibidos o referidos, o por servicios no efectivamente prestados.

Artículo 99.—El médico no debe permitir la inclusión de nombres de profesionales que no participaron en el acto médico, para efecto de cobro de honorarios.

Artículo 100.—El médico deberá conducirse con dignidad al momento de fijar sus honorarios, considerando sus competencias, las limitaciones económicas del paciente y las circunstancias propias en la atención médica local.

Artículo 101.—El médico deberá informar con claridad y convenir previamente con el paciente, el costo probable de los procedimientos propuestos, y atender cualquier solicitud al respecto de parte del paciente.

Artículo 102.—El médico no deberá subordinar el monto de sus honorarios al resultado del tratamiento o cura del paciente. Tendrá derecho de cobrar sus honorarios aún si el paciente fallece. Si su actuar fuere como perito médico, el monto de sus honorarios no será condicionado al resultado del juicio.

Artículo 103.—El médico no debe desviar, por cualquier medio, hacia clínica o institución privada, al paciente atendido por él en calidad de funcionario en instituciones públicas.

Artículo 104.—El médico no debe utilizar los recursos de las instituciones públicas para ejecutar procedimientos médicos en pacientes de su práctica pública o privada, como forma de obtener ventajas personales.

Artículo 105.—El médico no debe cobrar honorarios al paciente asistido en instituciones dedicadas a la prestación de servicio público, salvo en situaciones reglamentadas.

Artículo 106.—El médico, a título de director o jefe, no debe reducir la remuneración que por concepto de honorarios se le debe al médico subalterno, alegando descuentos por costos de administración o de cualquier artificio.

Artículo 107.—El médico no debe retener, bajo ningún pretexto, la remuneración de médicos o de otros profesionales.

Artículo 108.—El médico no debe ejercer la profesión con interacción o dependencia de farmacias, laboratorios, ópticas u organismos dedicados a la fabricación, trasiego o comercialización de producto de prescripción médica de cualquier naturaleza, salvo las excepciones permitidas por ley.

Artículo 109.—El médico que, por habérsele llamado, haya ido oportunamente al lugar donde está el enfermo, tiene derecho a cobrar honorarios, aunque, por alguna causa ajena a él, no haya podido prestar asistencia alguna.

Artículo 110.—El médico debe presentar por separado el costo de sus honorarios, cuando en la atención del paciente coparticipó con otros profesionales.

Artículo 111.—El médico no debe ofrecer o aceptar dar sus servicios profesionales como premio en concurso de cualquier naturaleza, o como actividad proselitista política.

## CAPÍTULO X

## Secreto médico

Artículo 112.—Por secreto médico se entiende todo aquello que, por razón de su ejercicio profesional, haya llegado a conocimiento del médico, ya fuere porque le fue confiado, o porque lo observó o intuyó.

Artículo 113.—El médico no debe revelar a terceros, hechos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de su profesión, salvo por imperio legal o autorización expresa del paciente o de su representante legal.

Esa prohibición se mantiene aunque el hecho sea del conocimiento público o el paciente haya fallecido.

Artículo 114.—El médico no debe revelar el secreto profesional referente al paciente menor de edad, inclusive a sus padres o responsable legal, desde el momento en que se determine que ese menor tiene capacidad para evaluar su problema y conducirse por sus propios medios para solucionarlo, salvo cuando negar dicha revelación pueda acarrear daño al paciente o a terceros.

Artículo 115.—El médico no debe hacer referencia a casos clínicos identificables, mostrar pacientes, o sus fotografías en anuncios, o en divulgación de asuntos médicos en programas de radio, televisión o cine, en artículos, entrevistas o reportajes de periódicos, revistas u otros medios de publicación, sin el consentimiento escrito del paciente o de su representante legal.

Artículo 116.—El médico es el custodio de la información contenida en el expediente clínico, en los servicios de salud en el trabajo. Solo la compartirá con quien médicamente corresponda. Esa información será confidencial, no la revelará aún ante la exigencia de los directores de la empresa o institución, salvo que el silencio pueda poner en peligro la salud de los empleados o de la comunidad.

Artículo 117.—El médico, como tratante o como director de establecimiento, no revelará o permitirá que se revele, información a empresas aseguradoras de cualquier índole, particular o estatal, sobre las circunstancias de la enfermedad, datos diagnósticos con respecto a la muerte del paciente, salvo lo contenido en el certificado de defunción, o que medie autorización expresa del responsable legal o del sucesor.

Artículo 118.—El médico debe apoyar a las instituciones públicas o privadas en las que labore, para orientar a sus auxiliares y subordinados en el celo por el resguardo del secreto profesional a que están obligados por ley.

Artículo 119.—El médico no debe facilitar el manejo y conocimiento de documentos y de otros medios que contengan observaciones sujetas al secreto profesional, a personas ajenas al caso, o no obligadas al compromiso del mismo.

Artículo 120.—El médico, aún ante la eventualidad del cobro judicial o extrajudicial de sus honorarios, está obligado a mantener el secreto médico con respecto a su paciente.

## CAPÍTULO XI

## Documentos médicos

Artículo 121.—Se prohíbe al médico firmar en blanco hojas de recetario, dictámenes, certificados u otros documentos médicos.

Artículo 122.—En el consultorio médico privado el profesional está obligado a tener un expediente clínico, el cual pertenece al profesional. Empero, a solicitud del paciente o autoridad judicial, el médico está en la obligación de extender una epicrisis y/o fotocopia del expediente.

Artículo 123.—El recetario personal, la papelería especial a que se refiere el Artículo 127 y las tarjetas de presentación debe ser de tamaño y caracteres discretos y su contenido limitado en todo a las normas expresadas en el Artículo 156 de este Código.

Artículo 124.—Todo documento médico debe apearse estrictamente a la verdad. Los certificados médicos solo podrán extenderse con base en exámenes clínicos, de laboratorio, a partir de otros estudios médicos efectuados al paciente, o por haber sido el médico testigo de la enfermedad.

Artículo 125.—El médico está en la obligación de certificar los datos producto de su ejercicio profesional, solicitados por el paciente o por su representante legal. Deberá emitirse con fecha cierta.

Artículo 126.—El expediente médico es el documento más importante para establecer procedimientos, diagnósticos y recomendaciones para el paciente. El expediente clínico usual así como el electrónico deben mantener todas las medidas relacionadas con la confidencialidad, seguridad e integridad de la información.

Artículo 127.—El médico debe utilizar formularios propios, adecuados e idóneos, para certificar actos que se realicen en su ejercicio privado.

Los certificados médicos y los dictámenes para Licencia deben ser únicamente en la papelería oficial del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 128.—El médico debe extender el certificado de defunción habiendo verificado de previo la identidad del occiso, su estado de muerte real, el mecanismo biológico que terminó con el cese de las funciones vitales y las circunstancias que rodearon el inicio y evolución de ese mecanismo. Deberá emitirse con fecha cierta.

Artículo 129.—El certificado de defunción, en los casos de muertes violentas o en circunstancias dudosas, así como las restantes de corte médico legal, solo será extendido por los médicos funcionarios con competencia, de acuerdo con la norma jurídica.

Artículo 130.—Le queda expresamente prohibido al médico extender constancia o certificado médico falso o tendencioso.

Artículo 131.—El médico no debe elaborar o divulgar certificación o constancia médica que revele el diagnóstico, pronóstico o tratamiento, sin la expresa autorización del paciente o del responsable legal. Todo certificado médico deberá ser redactado con prudencia en cuanto a su información.

Artículo 132.—El médico no deberá firmar o suscribir documentos de corte pericial o de verificación médico - legal, cuando no ha realizado, ni participado personalmente del examen del caso. Se hace excepción cuando la única información que existe es la contenida en documentos médicos o en aquellos que incluyan información sobre la persona evaluada y con base en los cuales hay que dictaminar a solicitud de la autoridad competente.

Artículo 133.—El médico no debe realizar dictámenes o certificados de incapacidad a parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

## CAPÍTULO XII

### Pericia médica

Artículo 134.—El médico llamado a actuar como perito o auditor, deberá actuar con absoluta franqueza y dentro de los límites de sus atribuciones y competencia. Antes de examinar al paciente, debe informarle que su función es de experto y que, como tal, tiene que rendir su informe.

Artículo 135.—El médico que acepte el cargo de perito o auditor, al estar en frente de la persona por peritar lo hará con gran circunspección y reserva, se dedicará de manera completa a lo de su competencia, no emitirá opinión sobre diagnósticos o tratamientos efectuados por otros médicos, ni emitirá juicios de valor favorables o desfavorables hacia sus colegas, tampoco adelantará criterios a la persona examinada. Sus observaciones y conclusiones las comunicará con la formalidad del caso a quien corresponda en derecho.

Artículo 136.—Tampoco podrá ser, a la vez, médico perito y médico tratante del mismo enfermo, salvo casos de inopia comprobada, en cuyo caso se le aplicarán las mismas restricciones que en el artículo anterior.

## CAPÍTULO XIII

### Donación y trasplante de órganos y tejidos

Artículo 137.—El profesional debe cumplir la legislación específica para los trasplantes de órganos, tejidos, esterilización, fecundación artificial, aborto o método para el control de la natalidad.

Artículo 138.—El médico perteneciente al equipo de trasplante no podrá participar del proceso de diagnóstico de muerte o de la decisión de suspender los medios artificiales para la prolongación de la vida del posible donador con muerte neurológica.

Artículo 139.—El médico, en caso de trasplante, deberá explicar al donador vivo o a su representante legal, así como al receptor o su representante legal, en un lenguaje comprensible, los riesgos en cuanto a los exámenes, actos quirúrgicos, otros procedimientos y las complicaciones que pudiesen sobrevenir como resultado de esos.

Artículo 140.—El médico no deberá retirar órganos del donador vivo si este no está en capacidad de comprender los alcances de este acto, aún con autorización de su responsable legal.

Artículo 141.—El médico no deberá participar, directa o indirectamente, de la comercialización de órganos o tejidos obtenidos de seres humanos.

Artículo 142.—El médico será respetuoso de la voluntad expresada por el paciente. Si un paciente rechaza la aplicación en su cuerpo de un material biológico o sintético, a pesar de la información dada por su médico tratante, este le informará y le propondrá otra u otras opciones terapéuticas de acuerdo con sus conocimientos y disponibilidad en ese momento. De no ser aceptado esto último, podrá renunciar al caso siempre y cuando quede el paciente con otro profesional que lo sustituya.

## CAPÍTULO XIV

### Investigación médica

Artículo 143.—El médico no debe participar en ningún tipo de experimento en seres humanos, vivos o muertos, con fines bélicos, políticos, étnicos o eugenésicos.

Artículo 144.—El médico no debe realizar investigación en el ser humano sin haber cumplido con los preceptos del consentimiento informado. (Conferencia Internacional de Armonización – Buena Práctica Clínica Reglamento de Investigación Clínica MSP, CCSS).

Artículo 145.—El médico no debe usar experimentalmente ningún tipo de terapéutica aún no registrada para ese uso en el país, sin la debida autorización de los órganos competentes y sin el consentimiento del paciente o de su responsable legal, debidamente informado con respecto a las posibles consecuencias.

Artículo 146.—El médico no debe promover la investigación médica experimental en una comunidad, sin el previo conocimiento de esa y el consentimiento informado de los participantes, sin la aprobación de las autoridades competentes y sin que el objetivo de dicha investigación sea la protección de la salud pública, con respeto de sus características locales.

Artículo 147.—El médico se abstendrá de participar en cualquier investigación médica si lo que media son solo intereses comerciales, si debe sacrificar su independencia profesional en relación con quienes financian el proyecto o si siendo funcionario de una Institución Privada también trabaje en una Institución Pública, donde se lleve a cabo la investigación.

Artículo 148.—El médico, previo a realizar la investigación en seres humanos, deberá someterse a un protocolo aprobado por una comisión independiente del investigador y del patrocinador, y también aprobada por el Colegio de Médicos y Cirujanos, en el cual especifique claramente el diseño del estudio, su propósito y la validez esperada del resultado que se obtendrá. De no contar con esa aprobación, la investigación no se realizará.

Artículo 149.—El médico no deberá realizar investigación médica en voluntarios, sanos o no, que tengan directa o indirectamente, dependencia o subordinación con el ente investigador.

Artículo 150.—El médico no deberá participar en investigación médica cuando haya necesidad de suspender o dejar de usar la terapéutica necesaria al paciente.

Artículo 151.—El médico no debe realizar experimentos con nuevos tratamientos clínicos o quirúrgicos en pacientes con afección incurable o terminal, sin que haya esperanza razonable de utilidad para los mismos, imponiéndoles sufrimientos adicionales o falsas expectativas.

Artículo 152.—El médico puede participar en la divulgación de asuntos médicos a través de los medios de comunicación colectiva cuando se evidencie un propósito de información y educación para la colectividad, guardando los preceptos de este Código.

Artículo 153.—El médico podrá aconsejar en forma general sobre algún padecimiento, pero no debe diagnosticar ni prescribir en forma específica a través de ningún medio de comunicación colectiva o masiva. Se exceptúan los casos en que medie autorización extendida por la autoridad competente.

## CAPÍTULO XV

### Publicaciones y anuncios

Artículo 154.—El médico no divulgará, fuera del medio científico, procedimientos de diagnóstico o de tratamiento, cuyo valor aún no esté reconocido por los órganos competentes.

Artículo 155.—Los artículos y conferencias para el público se limitarán a divulgar los conocimientos que éste necesite conocer. Se consignará únicamente el nombre y condición profesional de autor. La propaganda personal está proscrita y es contraria a todas las normas éticas.

Artículo 156.—El profesional podrá ofrecer al público sus servicios por medio de anuncios de tamaño y caracteres discretos, en los que se limitará a informar sobre nombre y apellidos, títulos científicos o universitarios, registrados y aprobados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, especialidad en que esté inscrito, horas de consulta, dirección y número de teléfono.

Al momento de anunciarse, ofreciendo sus servicios profesionales, el médico debe evitar:

- a. Lo grotesco y sensacionalista en el anuncio.
- b. Lo falso, ambiguo o dudoso, que pueda inducir a equivocación o error en un futuro cliente-paciente.
- c. Prometer curas infalibles y procedimientos especiales cuya efectividad no esté debidamente comprobada.
- d. Los que invoque títulos, antecedentes o dignidades que no posee legalmente el anunciante, induciendo a error o confusión respecto a su identidad o título profesional.
- e. Los que tengan el fin preconcebido de atraer numerosa clientela, mediante la aplicación de nuevos sistemas de procedimientos especiales, curas o modificaciones respecto a cuya eficacia todavía no se hayan pronunciado, definitivamente, las instituciones científicas oficiales del país.
- f. Los que impliquen publicidad mediante el agradecimiento de pacientes.
- g. Los anuncios comerciales de entidades que ofrezcan servicio y tratamiento, avalados con la firma de uno o varios médicos.
- h. Prometer descuentos o rebajos en los honorarios, o gratuidad.
- i. Hacerlo por los medios electrónicos de gran formato, pantallas de cine, altoparlantes, volantes.
- j. Hacerlo en lugares o sitios o a través de medios que comprometan la seriedad de la profesión.
- k. Usar caracteres llamativos o fotografías.
- l. Utilizar logos pertenecientes a otros colegios profesionales u otras instituciones o que representen algún tipo de medicina no aceptada por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Incurrirá en falta a la ética, el médico que permita la inclusión de su nombre en anuncios con las características señaladas en este artículo.

Artículo 157.—El médico no debe publicar a su nombre trabajos científicos en los cuales no haya participado, tampoco atribuirse autoría exclusiva de trabajos realizados por sus subalternos u otros profesionales, aún cuando hubiesen sido efectuados bajo su orientación.

Artículo 158.—El médico no debe utilizar, sin referencia del autor o sin su autorización expresa, datos, información u opinión aún no publicados.

Artículo 159.—El médico no debe presentar como suyas u originales, ideas o descubrimientos que en realidad no lo son, o cuya autoría es de otro.

Artículo 160.—El médico debe publicar los trabajos científicos a través de los medios ya reconocidos para el propósito y no debe falsear los datos estadísticos o desvirtuar su interpretación.

Artículo 161.—Se considera falta grave contra la Moral Médica, punible por este Código, la presión de un profesional a incluir su nombre en un trabajo en que no ha participado. Se considerará gravísima si dicho profesional es el jefe.

## CAPÍTULO XVI

### Faltas y sanciones

Artículo 162.—Las faltas al presente código cometidas por los médicos, se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Artículo 163.—Las sanciones que se puedan imponer a los médicos por las faltas cometidas en contra de lo estipulado en este código, son:

- Amonestación verbal
- Amonestación escrita
- Limitaciones en el ejercicio profesional
- Suspensión en el ejercicio profesional
- Sanción económica
- Amonestación y multa

Las faltas se sancionarán a criterio de la Junta de Gobierno dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 164.—Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 165.—Toda sanción puede ser recurrida ante la Asamblea General en un plazo límite de ocho días hábiles a partir de su notificación a las partes en conflicto.

Artículo 166.—Se consideran faltas gravísimas:

- Atentar contra la vida humana en cualquiera de sus formas, salvo en el caso de aborto permitido por ley.
- El abandono injustificado de un paciente en peligro de muerte. La discriminación de una persona, en calidad de paciente, en cualquiera de sus formas.
- La retención de una persona como paciente, para efecto de garantía de cobro de honorarios.
- Contravenir la ley en materia de trasplante humano de órganos o de otros materiales.
- La violación, el abuso deshonesto y/o acoso sexual a una persona.
- En el ejercicio de su profesión, el aprovechamiento ilegal para beneficio propio de los bienes del Estado.
- El diagnóstico o pronóstico engañoso, derivando de ello beneficio propio, en contra de un paciente.
- El incumplimiento de un juramento dado ante autoridad civil notarial permitiéndose alguna ventaja personal en detrimento del Colegio y de sus colegiados médicos.
- Ante solicitud oral o escrita de otro médico, pudiendo hacerlo, no acudir personalmente a atender o colaborar en la atención de una emergencia.

Artículo 167.—Se consideran faltas graves:

- Publicar anuncios, por cualquier medio, prometiendo curas infalibles o resultados milagrosos no basados en la evidencia.
- El desacato a lo ordenado por la Junta de Gobierno, el Tribunal de Ética o la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos.
- Anunciarse en una especialidad en la cual no se está debidamente inscrito.
- Desacreditar a un colega como persona y como profesional médico ante terceros.
- La imposición demostrada de un acto médico en contra de la voluntad de un paciente o de su representante legal, sin importar el resultado del mismo.
- Extender documentos de corte médico-legal incumpliendo los actos médicos para corroborar el estado de salud, orgánico o mental del interesado.
- El abandono injustificado de un paciente, si ello no constituye falta gravísima.

Artículo 168.—Se consideran faltas leves:

- La no honra de un compromiso entre colegas.
- La falta de respeto o de consideración hacia un colega o un paciente, si ello no constituye falta grave o gravísima.

## CAPÍTULO XVII

### Disposiciones generales

Artículo 169.—El médico está obligado a acatar y respetar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno y del Tribunal de Ética y Moral Médica, basados en este Código, al quedar estos en firme.

Artículo 170.—La Junta de Gobierno y el Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos, promoverán revisiones y actualizaciones del presente Código, y no sobrepasarán el tiempo para ellas, más allá de los cinco años.

Artículo 171.—El presente Código entrará en vigencia a partir del momento de su publicación, quedando derogado el anterior Código de Moral Médica, Decreto N° 13032-P-SPPS del 15 de octubre de 1981 (Publicado en *La Gaceta* N° 205 del 27 de octubre de 1981) y cualquiera otra disposición que se le oponga

Dr. Roulan Jiménez, Fiscal.—1 vez.—(77220).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

SUCURSAL EN HEREDIA

ÁREA DE CAPTACIÓN

AVISO

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal C.S.F. Heredia, hace del conocimiento del público en general, que la señora Mariaelena Molina Vargas, cédula N° 2-261-075, ha solicitado por motivo de extravío la reposición del certificado de depósito a plazo N° 16102160210260752, por un monto de \$500.000,00, con vencimiento al 3-04-2004, y los cupones de interés N° 001 al N° 004, por un monto de \$18.650,00 cada uno, con vencimiento al 03-04-2004 y 03-04-2004, respectivamente.

Lo anterior para efectos de los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.

Heredia, 18 de agosto del 2006.—Centro de Servicios Financieros.—Lic. Benjamín García Vargas, Gerente.—N° 72354.—(75717).

## UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

ÁREA DE INVESTIGACIÓN

EDICTO

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

José Pablo Sánchez Vega, ha presentado solicitud para que se le confiera el grado de Licenciatura en Derecho. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres del solicitante podrá hacerlo mediante escrito dirigido al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, dentro de los cinco días posteriores a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria "Rodrigo Facio", 22 de agosto del 2006.—Facultad de Derecho.—Dr. Daniel Gadea Nieto, Director.—(75822).

## UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL

EDICTO

### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ORI-R-1677-2006.—Rodríguez Echavarría Tania, R-129-2006, costarricense, cédula N° 1-1068-0575, ha solicitado reconocimiento del diploma de Estudios Avanzados Grado de Maestría, Universidad Paris III - Sorbonne Nouvelle, Francia. Cualquier persona interesada en aportar datos de la vida y costumbres de la solicitante, podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria "Rodrigo Facio", 11 de agosto del 2006.—Oficina de Registro e Información.—Ing. Warner Carvajal Lizano, M.Sc., Jefe.—(O. S. N° 90209).—C-13220.—(76633).

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

SUCURSAL DE SAN JOAQUÍN DE FLORES

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El suscrito Administrador de la Sucursal de San Joaquín de Flores, Caja Costarricense de Seguro Social, certifica que de acuerdo al pendiente de pago, el patrono Servicios Digitales La Uruca, número patronal 2-03101292355-002-001, adeuda la suma total de \$438.190,00, al 16/08/2006, por concepto de Cuotas Obreras Patronales, Ley de Protección al Trabajador, recargos, multas y otros servicios, por los periodos: de Adicional Junio 2003. La Institución le concede 5 días hábiles para que se presente a normalizar su situación, caso contrario el adeudo quedará firme en sede administrativo y se dará inicio a las acciones de cobro judicial. Tanto en la vía civil como la vía penal.—Lic. Miguel Vargas Rojas.—(76594).

El suscrito Administrador de la Sucursal de San Joaquín de Flores, Caja Costarricense de Seguro Social, certifica que de acuerdo al pendiente de pago, el patrono Industrias Blanrogil Sociedad Anónima, número patronal 2-03101337513-002-001, adeuda la suma total de \$1.064.867,00, al 16/08/2006, por concepto de Cuotas Obreras Patronales, Ley de Protección al Trabajador, recargos, multas y otros servicios, por los periodos: de marzo 2003 a junio 2003. La Institución le concede 5 días hábiles para que se presente a normalizar su situación, caso contrario el adeudo quedará firme en sede administrativo y se dará inicio a las acciones de cobro judicial. Tanto en la vía civil como la vía penal.—Lic. Miguel Vargas Rojas.—(76596).

El suscrito Administrador de la Sucursal de San Joaquín de Flores, Caja Costarricense de Seguro Social, certifica que de acuerdo al pendiente de pago, el patrono Montero Arce Gabriel, número patronal 0-00401210003-002-001, adeuda la suma total de \$2.391.492,00, al 16/08/2006, por concepto de Cuotas Obreras Patronales, Ley de Protección al Trabajador, recargos, multas y otros servicios, por los periodos: de noviembre 2001 a